

110014003-064-2018-01219

unionlex unionlex.com <unionlex@unionlex.com>

Mar 30/05/2023 15:47

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA J 64 CM CURADURIA AD LITEM.pdf;

Por medio del presente, se adjunta solicitud para su correspondiente trámite.

Atentamente,

David G. Rodríguez Garzón

C.C. 19.465.765 y T.P. 57.611 del C.S. de la J.

Calle 67 No. 9-20 103 Bogotá / Tel. 2 85 21 76 - 310 255 4444

Correo electrónico: unionlex@unionlex.com

Señor
JUEZ SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 46 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

RADICADO: 11001 4003 064 2018 01219 00 EJECUTIVO DE RF ENCORE SAS
CONTRA MARCO FIDEL SUAREZ ORTIZ

DAVID GUILLERMO RODIRGUEZ GARZON, mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por la sociedad RF ENCORE SAS en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1. **Es cierto.** Así se extrae de la literalidad del titulo valor.
- 2. **Es cierto.** Así se extrae de la literalidad del titulo valor. No obstante, cumple precisar que en el instrumento referido el ejecutado autorizó llenar los espacios en blanco en los términos del artículo 622 del código de Comercio.
- 3. **Es cierto.** Así se extrae de la literalidad del endoso en propiedad.
- 4. **Es cierto.** Teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del título valor.
- 5. **No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe.
- 6. **Es una afirmación que le corresponde al señor Juez.**
- 7. **Es cierto.** Así consta en el poder otorgado para la presente demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que en el PAGARÉ base de recaudo por valor total de \$13.117.458,34 suscrito el 29 de agosto de 2014 se precisó: “[...] Fecha de V/TD 30/AGOSTO/2018 [...]” hecho confesado igualmente en los hechos de la demanda, se advierte que se configuro la prescripción de la acción¹.

Veamos:

PAGARE		
VENCIMIENTO	EXIGIBILIDAD	PRESCRIOCIÓN
30/08/2018	31/08/2018	31/08/2021

De otra parte, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020, para un total de tres (3) meses y dieciséis (16) días, siendo así como la obligación ejecutada prescribió, así:

PAGARE

¹ Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

VENCIMIENTO	EXIGIBILIDAD	PRESCRIPCION	DECRETO 564 DE 2020
30/08/2018	31/08/2018	31/08/2021	16/12/2021

Y ello es así por cuanto a voces del artículo 94 del Código General del Proceso,

“La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la **prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.” (subrayado, resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, la demanda fue sometida a reparto el 8 de noviembre de 2018 como consta en ACTA DE REPARTO SECUENCIA 22897, el Juzgado libró mandamiento de pago el **14 de enero de 2019**, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado **15 de enero de 2019**, de donde se colige que la notificación al ejecutado debió surtir a más tardar el **11 de enero de 2020**, acto que se surtió el **18 de mayo de 2023** al suscrito (artículo 8 Ley 2213 de 2022 envió de la providencia a notificar personalmente por parte del despacho), esto es, posterior a la data en que feneció el termino de que trata la norma traída en líneas precedentes.

Así las cosas, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo, también lo es, que la interrupción no se consolidó, toda vez que, la notificación a la parte ejecutada se surtió después del término otorgado por la Ley para tal fin, aunado a que verificada la actuación no se encuentra reporte de pago o abono realizado por el ejecutado y/o cualquiera otra circunstancia que interrumpa el termino prescriptivo que se expone y fundamenta como medio de defensa.

Es por lo expuesto que la excepción propuesta debe declararse probada.

De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término legal, solicitando al Señor Juez declarar probada la excepción propuesta, con la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

La obrante en el expediente.

DERECHO

Invoco los artículos 621, 709 y 789 del Código de Comercio, 422 del C.G.P., y demás concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del Juzgado o en la calle 67 No. 9 – 20 Oficina 106 Correo Electrónico:

En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envió de manera simultánea esta contestación al correo alix.beltranab@gmail.com.
Cordialmente,



DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON
C.C. No. 19.465.765 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 57.611 del **C.S.J.**